

Fecha: 06 de febrero de 2023

Agrupación: Instituto Mexicano de Contadores Públicos

Síndico: Paul Adrián Contreras Ibarra

Contribución: Impuesto Sobre la Renta

Tema: Persona moral del Régimen general que debería de tributar en PM de RESICO

Fundamentos legales: Ley del Impuesto sobre la Renta título II

Planteamiento 3. “Persona moral del régimen general que debería de ser Persona moral del régimen simplificado de confianza

Con motivo de la entrada en vigor del Régimen Simplificado de Confianza para personas morales el pasado primero de enero del 2022, dentro del artículo 206 del capítulo XII del título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en donde se establece que las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no excedan de la cantidad de 35 millones de pesos o las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas que inicien operaciones y que estimen que sus ingresos totales no excederán de la cantidad referida.

Siendo estos los requisitos que se deberán de cumplir para tributar en el régimen mencionado, así como además de los mismos no deberás de contar con ninguna de las siguientes operaciones:

I. Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes, participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.

II. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.

III. Quienes tributen conforme a los Capítulos IV, VI, VII y VIII del Título II y las del Título III de esta Ley.

IV. Quienes tributen conforme al Capítulo VII del Título VII de esta Ley.

V. Los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo previsto en este Capítulo.

Siendo estos los requisitos para poder tributar en el régimen simplificado de confianza, así como los que se excluyen de tributar en el mismo.

Problemática:

- 1. Contribuyentes que cumplen con todos los requisitos y deben tributar **(sic)** Régimen Simplificado de Confianza de Personas morales y que el sistema los dejó **(sic)** en Régimen General de la ley y no ha permitido cambiarse. Ya se han presentado aclaraciones por los contribuyentes, por lo que:*

Solicitud:

- 1. Se solicita el apoyo a la autoridad para **(sic)** oriente los contribuyentes para que puedan migrar al Régimen Simplificado de confianza de las personas morales.”*

Respuesta SAT.

Respecto a la problemática planteada, se comenta que la autoridad, tomando en consideración la información de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior verificará que los ingresos obtenidos por el contribuyente no hayan excedido de \$35'000,000.00, y en caso de resultar procedente, migrará a aquellos que se encuentren tributando en el régimen general de Ley y que deban tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza, en términos de lo establecido en la regla 3.13.31. de la RMF para 2023.

=====

Fecha: 06 de febrero de 2023

Agrupación: Instituto Mexicano de Contadores Públicos

Síndico: Paul Adrián Contreras Ibarra

Contribución: Impuesto Sobre la Renta

Tema: RESICO persona moral que debería de tributar en Régimen general

Fundamentos legales: Ley del Impuesto sobre la Renta título II

Planteamiento 4. “Persona moral del régimen simplificado de confianza que debería de ser persona moral del régimen general de la ley

Con motivo de la entrada en vigor del Régimen Simplificado de Confianza para personas morales el pasado primero de enero del 2022, dentro del artículo 206 del capítulo XII del título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en donde se establece que las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no excedan de la cantidad de 35 millones de pesos o las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas que inicien operaciones y que estimen que sus ingresos totales no excederán de la cantidad referida.

Siendo estos los requisitos que se deberán de cumplir para tributar en el régimen mencionado, así como además de los mismos no deberán de contar con ninguna de las siguientes operaciones:

I. Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes, participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.

II. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.

III. Quienes tributen conforme a los Capítulos IV, VI, VII y VIII del Título II y las del Título III de esta Ley.

IV. Quienes tributen conforme al Capítulo VII del Título VII de esta Ley.

V. Los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo previsto en este Capítulo.

Siendo estos los requisitos para poder tributar en el régimen simplificado de confianza, así como los que se excluyen de tributar en el mismo.

Problemática:

- 1. Contribuyentes que recibieron más de 35 millones de ingresos y que no cumplen con el requisito antes mencionado fueron cambiados automáticamente por parte del sistema del SAT al régimen simplificado de confianza de personas morales.*
- 2. Contribuyentes que tienen operaciones con partes relacionadas que no cumplen con la fracción I del artículo 206 antes mencionado, cambiados automáticamente por parte del sistema del SAT al régimen simplificado de confianza de personas morales.*

*A estos contribuyentes el sistema no les ha permitido regresar al régimen general de ley de las personas morales, sin embargo **(sic)** ya se han presentado aclaraciones por parte de los contribuyentes.*

Solicitud:

- 1. Se solicita el apoyo para indicar a los contribuyentes como regresar al Régimen general de ley de las personas morales."*

Respuesta SAT.

Sobre la problemática descrita, se sugiere que ingresen un nuevo caso de aclaración en donde hagan referencia a las solicitudes ingresadas anteriormente, se adjunten todos los documentos que consideren pertinentes a fin de demostrar a la autoridad que no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 206 de la Ley del ISR para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza.

=====

Fecha: 02 de febrero de 2023

Agrupación: Instituto Mexicano de Contadores Públicos

Síndico:

Contribución: Ley del Impuesto Sobre la Renta

Tema: Presentación de la informativa de operaciones con partes relacionadas

Fundamentos legales: Artículo 76 Fracción X, 110 Fracción X Ley del Impuesto Sobre la Renta, Regla 2.8.2.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023

Planteamiento 5. “Presentación de la informativa de operaciones con partes relacionadas

Con respecto a la obligación de presentación a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate de la **Información de operaciones que se realicen con partes relacionadas**, efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior, que se solicite mediante la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales, referidas en la Fracción X del Artículo 76 y Fracción X del Artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Problemática

Atendiendo a lo establecido en la Fracción X del Artículo 76 y Fracción X del Artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Regla 2.8.2.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 establece que los contribuyentes obligados a presentar la información a que se refieren las disposiciones citadas, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo la información complementaria y extemporánea de estas, deberán efectuarla a través de la DIM y anexos que la integran, vía Internet, para lo cual obtendrán el programa vigente para la presentación de la DIM en el Portal del SAT.

Entonces, existen contribuyentes, que se encuentran obligados a la presentación de **la información de operaciones que se realicen con partes relacionadas**, por encontrarse en el supuesto de la Fracción X del Artículo 76 y Fracción X del Artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que actualmente se encuentran en un estado de incertidumbre, con respecto al cumplimiento de esta obligación, ya que actualmente el aplicativo del portal del SAT **“Declaración Informativa Múltiple (DIM)”**, y su **Anexo 9 “Información de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero”** para cumplir con la obligación de la presentación, a la fecha no ha sido actualizado.

Solicitud

Por lo anterior se solicita a la autoridad su orientación, sobre como los contribuyentes deben cumplir, cuando se encuentran obligados a presentar **la información de operaciones que se realicen con partes relacionadas**, por encontrarse en el supuesto de la Fracción X del Artículo 76 y Fracción X del Artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir:

1. ¿Deben utilizar el aplicativo **“Declaración Informativa Múltiple (DIM)”**, y su **Anexo 9 “Información de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero”** que se encuentra en el portal del SAT y a la fecha no ha sido actualizado, o este aplicativo será modificado o actualizado por el SAT?
2. ¿Se publicará otro aplicativo distinto **“Declaración Informativa Múltiple (DIM)”**, y su **Anexo 9 “Información de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero”** para cumplir con la presentación de **la información de operaciones que se realicen con partes relacionadas**, de la Fracción X del Artículo 76 y Fracción X del Artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta?

Respuesta SAT:

Respecto a la inquietud planteada en el numeral uno, se comenta que en el Portal del SAT, se ha incluido una pregunta frecuente a fin de señalar que en aquellos supuestos establecidos en los artículos 76 fracción X, y 110 fracción X, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, aquellos contribuyentes que se encuentren obligados a presentar la información que realicen con partes relacionadas, deberá presentarla utilizando el Anexo 9 de la Declaración Informativa Múltiple (DIM). Se anexa liga para pronta referencia.

[https://www.sat.gob.mx/declaracion/23734/declaracion-informativa-multiple-\(dim\)#](https://www.sat.gob.mx/declaracion/23734/declaracion-informativa-multiple-(dim)#)

Bajo dicho contexto, respecto al cuestionamiento señalado en el numeral dos, se comenta que no se publicará un aplicativo distinto a la DIM.

=====

Fecha: Enero 16 de 2023.

Agrupación: Colegio de Contadores Públicos de Xalapa, A.C.

Síndico: CPC Irene Ortiz Arroyo

Contribución: CFF

Tema: Proceso de liquidación y disolución de una Asociación Civil (A.C.)

Fundamentos legales: Artículos 9, 11 y 37 del CFF; 29 y 30 del RCFF; 12 de la LISR; Reglas 2.5.2. y 2.5.13. de la RMF 2023.

Planteamiento 7. Proceso de liquidación y disolución de una Asociación Civil (A.C.)

De acuerdo a la ficha de trámite 85/CFF Aviso de inicio de liquidación o cambio de residencia fiscal, en el apartado denominado ¿Qué requisitos debo cumplir? En el numeral 3 indica: **Constancia de que la liquidación está inscrita en el Registro Público de Comercio** (copia simple y original para cotejo), o en su caso, documento que acredite que la inscripción ante el Registro Público de Comercio está en trámite, pudiendo ser mediante una carta emitida por el Fedatario Público que protocolizó el documento de liquidación o a través de una inserción en el propio documento protocolizado (copia simple y original para cotejo).

En este trámite se está solicitando que, el acta de disolución lleve el sello y número de registro del Registro Público de Comercio; solo que este tipo de requisito no es aplicable para Asociaciones Civiles. Es importante mencionar que el acta si se encuentra protocolizada y registrada en el Registro Público de la Propiedad.

En el Reglamento del Registro Público de Comercio se señala que actos son registrables en dicho registro:

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1o.- El presente ordenamiento establece las normas reglamentarias a que se sujetará la prestación del servicio del Registro Público de Comercio. ...

*ARTÍCULO 2o.- El Registro Público de Comercio tiene por objeto dar publicidad a los **actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes** y que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos*

contra terceros. Para la inscripción de los actos mercantiles que conforme a las leyes sean susceptibles de ello, se utilizarán las formas precodificadas que la Secretaría, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código de Comercio, dé a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación. Los responsables de las oficinas del Registro, no podrán solicitar otros requisitos distintos a los que se incorporen en dichas formas. La inscripción de actos a que se refiere este artículo se efectuará en el folio mercantil electrónico, en atención al nombre, denominación o razón social de cada comerciante o sociedad mercantil, el cual comprenderá todos los actos mercantiles relacionados con dicho comerciante o sociedad.

Problemática

El problema que a través del presente se plantea es que para trámite de Liquidación y Disolución de Asociaciones Civiles, la autoridad fiscal no está aceptando las actas protocolizadas, justificando dicho rechazo en el hecho de que no cuentan con el sello de Registro Público de Comercio, aunque si cuentan con sello del Registro Público de la Propiedad; por lo que se torna imposible el concluir los trámites de Disolución y Liquidación, pues no es posible obtener el registro solicitado.

Solicitud

Que en el caso de trámite de Liquidación y Disolución de Asociaciones Civiles, sea aceptada el acta de asamblea donde se acuerde la disolución y se nombre al liquidador, solo con el sello de Registro Público de la Propiedad, toda vez que en Registro Público de Comercio se niegan a aceptar esta trámite de registro, ya que no es un trámite registrable en dicho registro, al no corresponder a una sociedad mercantil.

CAPTURA DE PANTALLAS O DOCUMENTACIÓN SOPORTE

NO aplica

Respuesta SAT:

El requisito referente a la presentación de la constancia de que la liquidación está inscrita en el Registro Público de Comercio, o en su caso, documento que acredite que la inscripción ante dicho Registro está en trámite, pudiendo ser mediante una carta emitida por el Fedatario Público que protocolizó el documento de liquidación o a través de una inserción en el propio

documento protocolizado, se encuentra enfocado principalmente a las sociedades mercantiles, ya que estas sociedades se encuentran constituidas con fines lucrativos, de modo que en el caso de los instrumentos por los que se disuelvan y liquidan las asociaciones civiles, deberán encontrarse inscritos en el Registro Público de la Propiedad, ya que los fines que persigue la asociación civil, en términos de lo dispuesto por el Código Civil Federal, no tiene un carácter preponderantemente económico.

En ese sentido, se considera que el registro que presenten ante el Registro Público de la Propiedad, es el idóneo para dar cumplimiento al requisito que se establece en la ficha de trámite 85/CFF.

=====

Fecha: 01 de febrero del 2023.

Agrupación: Colegio de Contadores Públicos de la Región Centro Istmo Peninsular A.C.

Síndico: Wendy Hernández Pineda

Contribución: Impuesto Sobre la Renta

Tema: Migración de Régimen fiscal

Fundamentos legales: art. 206 y 214 LISR, 27 CFF, RMF 3.13.31 y 3.13.32

Planteamiento 8. Migración de Régimen fiscal

Para el ejercicio 2023, aquellos contribuyentes que ya no reúnan los requisitos para seguir tributando en el Régimen Simplificado de Confianza de las Personas Morales deberán cambiar de régimen de conformidad con lo establecido en el Art. 214 primer párrafo de la LISR. Para ello deben atender a los lineamientos manifestados en las Reglas 3.13.31 y 3.13.32 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, así como el Artículo Vigésimo Noveno Transitorio de dicho ordenamiento que establece una mecánica específica para presentar el aviso de salida o entrada al Régimen, publicados el 27 de diciembre del 2022 en el Diario Oficial de la Federación. Es de suma importancia resaltar que el artículo transitorio en comento tiene su vigencia al 31 de enero del 2023, por lo cual a esta fecha ya no es aplicable.

Ahora bien, por un lado la Regla 3.13.31 invoca las facultades conferidas a la autoridad mediante el Artículo 27 Apartado C Fracción V del Código Fiscal de la Federación, en el entendido de que es la propia autoridad la que actualizaría el Régimen Fiscal de la Persona Moral con la información obtenida de la Declaración Anual, si es que dicha Persona Moral rebasa el límite de \$35,000,000.00 de ingresos. Por otro lado la Regla 3.13.32, otorga la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", para que el contribuyente que deba dejar el Régimen Simplificado de Confianza, avise de su cambio al Régimen General de Ley.

Problemática

Por lo tanto, existe la duda de lo que debe hacer el contribuyente Persona Moral que ya no cumpla por ingresos con los requisitos para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza. Es decir, ¿Debe la Persona Moral esperar a que la autoridad proceda a la migración una vez presentada la Declaración Anual de conformidad con lo que establece la Regla 3.13.31; o bien el contribuyente debe presentar al inicio del ejercicio la ficha de trámite 71/CFF a

fin de cambiar al régimen que le corresponda?, en el supuesto de que ya conozca que no cumple con los requisitos.

Se pide a la autoridad tomar en cuenta, la afectación que pudiera sufrir un contribuyente Persona Moral, por tener que esperar hasta la presentación de la Declaración Anual para cambiar al Régimen General, ya que de acuerdo a lo que establece el segundo párrafo del Artículo 214 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es obligación del contribuyente migrado determinar y enterar pagos provisionales de este impuesto por los meses del ejercicio incluyendo por supuesto Enero y Febrero, por lo que esperar hasta Marzo para estar en posibilidades de cumplir debidamente con esta obligación no sería adecuado.

Solicitud

Por lo anterior, se solicita que la autoridad, aclare si aplicará lo dispuesto en la Regla 3.13.31, haciendo uso de sus facultades conforme al Artículo 27 apartado C del CFF en relación con el Artículo 214 de la LISR y actualizará las obligaciones del contribuyente una vez que conozca los datos proporcionados en la Declaración del ejercicio, o el propio contribuyente deberá presentar la ficha de tramite 71/CFF para la actualización de sus obligaciones fiscales y consecuente salida del Régimen como lo señala la regla 3.13.32.

Respuesta SAT:

De conformidad con la regla 3.13.32. de la RMF para 2023, se prevé que para los efectos del artículo 214 de la Ley del ISR, los contribuyentes personas morales que dejen de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales, deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, conforme a lo señalado en la ficha de trámite 71/CFF “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones”, contenida en el Anexo 1-A de la citada resolución.

En ese sentido, se considera que el contribuyente debe presentar su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones para cambiarse de régimen, sin tener que esperar a que la autoridad lo cambie, puesto que esto únicamente se hará cuando la autoridad fiscal detecte con base en la declaración anual del ejercicio inmediato anterior, que los ingresos excedieron de \$35'000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.).

=====

Fecha: 26-01-2023

Agrupación: IMCP

Síndico: José Martín Aguayo Solano

Contribución: IVA

Tema: Pago en compensación de saldos y sus efectos en el IVA.

Fundamentos legales: 1-B y 5 LIVA, 5 del CFF.

Planteamiento 10. Pago en compensación de saldos y sus efectos en el IVA.

Recientemente, algunos tribunales de nuestro país han emitido criterios encontrados en relación con el momento en que se debe entender como efectivamente pagada una contraprestación. En este sentido, es importante transcribir lo previsto en el artículo 1-B de la ley del IVA:

*“Artículo 1o-B.- Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, **cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones** que den lugar a las contraprestaciones.*

(...)”

(énfasis añadido)

En este contexto, para la ley del IVA las contraprestaciones se encuentran efectivamente pagadas cuando se realizan a través de:

- a) Pago efectivo.
- b) Dación en pago de bienes o servicios o,
- c) A través de cualquier forma de extinción de las obligaciones.

De conformidad con lo previsto en nuestra normatividad civil, la forma de extinción de las obligaciones puede ser por confusión de derechos, compensación, novación, condonación, entre otras. En este sentido, la ley del IVA es muy clara al considerar en la norma que la contraprestación de que se trate se considera efectivamente cobrada, entre otros supuestos, **cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones** que den lugar a las contraprestaciones. Consecuentemente, cuando dos contribuyentes convienen, mediante un acuerdo de voluntades, la **condonación o compensación** de una deuda, para

efectos fiscales la contraprestación se debe considerar como efectivamente pagada.

Así se ha pronunciado el H. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA a través de un criterio que se publicó en el Semanario Judicial de la Federación el 2 de diciembre de 2022. Medularmente este criterio señala que:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LA COMPENSACIÓN ENTRE CONTRIBUYENTES, COMO MEDIO DE EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES, NO ESTÁ PROHIBIDA PARA CONSIDERAR EFECTIVAMENTE PAGADA DICHA CONTRIBUCIÓN.

“Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no existe prohibición legal para considerar acreditable y efectivamente pagado el impuesto al valor agregado que se traslada entre particulares en virtud de operaciones realizadas entre ellos que tengan como origen la compensación, siempre y cuando se demuestre porque, finalmente, el entero a la autoridad fiscal debe realizarse en efectivo y en moneda nacional”.

Por otro lado, el pasado 12 de agosto de 2022 el Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito (Querétaro) sostuvo la Jurisprudencia (por contradicción) PC.XVI.A. J/4 A (11a.) donde en síntesis establece que la figura de la compensación (reconocida como un medio de extinción de obligaciones) no debe ni puede considerarse como un medio de pago efectivo el acreditamiento del IVA, de acuerdo con lo siguiente:

“Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, de acuerdo con la legislación fiscal vigente en los años 2019 y 2020, determina que para efectos de analizar la procedencia de una solicitud de devolución de saldo a favor, la figura de la compensación aplicable en el derecho civil, no es un medio de pago para acreditar el impuesto al valor agregado...”.

Por otro lado, la procuraduría de la defensa del contribuyente, mediante el acuerdo de recomendación 42/2015, identificada en la nomenclatura PRODECON/SPDC/221/2015, del expediente 14457-I-QRD-3230-2015, se pronunció en el sentido de que, es un derecho del contribuyente, el que una contraprestación se considere efectivamente pagada cuando esta se realice a través de un medio distinto al efectivo, es decir, **mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones**. Incluso, hace la precisión de que la autoridad

podría estar violando derechos humanos de los contribuyentes al no respetar el derecho al acreditamiento, pues está obligada (la autoridad) a actuar “promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos de la contribuyente, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, buscando la protección más amplia del gobernado.” (artículo 1 de la CPEUM).

Solicitud

De conformidad con los razonamientos antes manifestados, se solicita a esta autoridad que, con la finalidad de dotar de certeza jurídica a los contribuyentes, fije su postura en relación con el acreditamiento del IVA cuando la contraprestación se pague con medios distintos al numerario, como lo son, entre otros, la condonación y compensación.

Pantallas o documentación soporte

No aplica.

Propuesta AAJSC3

Respecto a la inquietud manifestada en el planteamiento, se comenta que ésta no corresponde a una problemática generalizada, por lo que se sugiere que con la finalidad de que los contribuyentes que se encuentren en dicho supuesto tengan certeza jurídica, promuevan su consulta real y concreta ante la autoridad fiscal competente a través de Buzón Tributario, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación y la ficha de trámite 186/CFF “Consultas y autorizaciones en línea”, contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2022.

=====

Fecha: 26/01/2023

Agrupación: IMCP

Síndico: CP Francisco Hernández Tostado

Contribución: Código Fiscal de la Federación (CFF)

Tema: Alta o modificación de socios o accionistas

Fundamentos legales: Artículo 27, inciso B), fracción VI del Código Fiscal de la Federación (CFF)

Planteamiento 12. Incertidumbre ocasionada por la aplicación de la herramienta del portal del SAT relacionada con el alta y/o modificación de los socios o accionistas de conformidad con lo que señala el Artículo 27, inciso B), fracción VI del Código Fiscal de la Federación (CFF)

El artículo 27, inciso B) del CFF nos indica:

*“La obligación de **presentar un aviso en el Registro Federal de Contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, así como informar el porcentaje de participación de cada uno de ellos en el capital social, el objeto social y quién ejerce el control efectivo, en los términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general**”*

Primeras Conclusiones

- Una vez analizada esta disposición fiscal, se concluye que las personas morales tienen la obligación de presentar un aviso en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, así como informar el porcentaje de participación de cada uno de ellos en el capital social, el objeto social y quién ejerce el control efectivo

- Para cumplir con esta disposición, deberán presentar el aviso en el portal del SAT
- Para ingresar debemos dirigirnos al Portal del SAT y dar clic en el menú superior “Empresas”, posteriormente en el apartado “Trámites del RFC” seleccionar la opción “Actualización en el RFC”, dar clic en “Actualiza la información de socios o accionistas” en donde se podrá visualizar la información general referente a la actualización, posteriormente dar clic en “Iniciar” para actualizar a sus socios, accionistas, asociados y/o representantes legales.

Problemática

Hasta el acceso al portal y la herramienta, no hay ningún problema, no obstante la primera situación que se presenta es que si con anterioridad ya se había presentado algún o algunos avisos en la plataforma anteriormente señalada, la información y los avisos no son reflejados en el apartado de la nueva herramienta “información histórica”, de ahí que surja el primer cuestionamiento:

¿Deben nuevamente capturarse la información o avisos presentados en la herramienta anterior?

En caso de que no deban presentarse nuevamente los avisos anteriores ¿será correcto y no habrá alguna contingencia o solicitud de aclaración de parte de la Autoridad por no aparecer estos avisos previos en la nueva plataforma?

Además, dos temas adicionales a lo mencionado en los párrafos anteriores:

1. Los contribuyentes, al presentar nuevos avisos en el portal y herramienta señalados y toda vez que con anterioridad ya habían sido generados y aceptados por la Autoridad avisos previos con los documentos escaneados y en pdf solicitados (acta del movimiento accionario o de participación social e identificaciones de los socios o accionistas), al intentar nuevamente su envío por alguna modificación en la estructura accionaria o de participación social, adjuntando los mismos documentos de identificación previamente utilizados, son rechazados por la herramienta señalando que: *“no será aceptado el trámite toda vez que los documentos no son legibles”*; sin embargo y siendo reiterativos,

previamente en la herramienta anterior fueron enviados y aceptados sin observación alguna.

2. Y por último, al intentar la captura de la información y de los porcentajes de participación “nuevos” o “actualizados” en donde hay fracciones de participación por ejemplo del 25.26% y 74.74%, que sumados se obtiene el 100% exactamente, el sistema, de forma automática, rechaza dicha captura al señalar que la suma de estos porcentajes donde se manejaron decimales es del 100.01%, es decir aumenta el 0.01%, impidiendo con ello continuar con el envío.

Solicitud:

Se solicita de la manera más atenta, el que la Autoridad revise el aplicativo con la finalidad de que active y permita mostrar la información histórica presentada previamente, generar los nuevos avisos con los documentos en pdf adjuntos anteriormente (como lo son las identificaciones que volverán a utilizarse y que sin problema habían sido aceptadas por el aplicativo) y que en caso de que la participación accionaria esté determinada en decimales de porcentajes, dichas cantidades sean aceptadas de forma correcta por la herramienta sin hacer cálculos que no proceden, como lo señalado en párrafos anteriores.

De antemano gracias por apoyo y seguimiento a esta situación del aplicativo de la declaración anual de las personas morales que puedan dar certeza en este trámite particular a los contribuyentes.

Pantallas o documentación soporte

1. **No relaciona la nueva plataforma, los avisos presentados previamente**



2. Rechazo de la documentación al considerarla ilegible, no obstante que en avisos previos fue aceptada sin observación alguna

Estimado contribuyente:	
Hemos recibido exitosamente tu aviso con la siguiente información	
RFC:	IJB660420PNO
Denominación o Razón Social:	INDUSTRIAS JOBAR S DE RL DE CV
Tipo de solicitud:	Actualización de Socios y Accionistas
Folio: SA2022000021222	
Se te informa lo siguiente:	
Estatus:	Rechazado: Se le informa que la información adjunta a tu trámite no es legible, por lo que tu solicitud de actualización fue rechazada.
Fecha de Validación :	miércoles 23 de noviembre de 2022
Una vez realizada la revisión a su solicitud, se comunica que la misma es improcedente.	

Respuesta SAT:

En atención a su solicitud se informa que el nuevo aplicativo vigente a partir del presente ejercicio fiscal, en el apartado "Histórico", se verán reflejadas únicamente las solicitudes presentadas en este aplicativo, siempre y cuando se haya presentado más de una solicitud.

En virtud de lo anterior, dando respuesta al primer cuestionamiento, se informa que, si ya se presentó un aviso de actualización de socios y accionistas en el aplicativo anterior y el mismo se encuentra aprobado, no es necesario presentar uno nuevo, siempre que no se hubiera modificado o actualizado la relación accionaria.

En caso de que necesite presentar un nuevo aviso derivado de una actualización en su cuadro accionario, deberá capturar la información de todos sus socios o accionistas en el nuevo aplicativo teniendo las siguientes consideraciones:

- Se tendrá que adjuntar en formato PDF o ZIP los documentos que amparen el movimiento de actualización de socios y accionistas de acuerdo a lo establecido en la ficha 295/CFF "Solicitud de modificación o incorporación de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral, así como de aquellas que tengan control, influencia significativa o poder de mando", contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Cabe mencionar que hasta el momento el aplicativo está funcionando de forma correcta, permite adjuntar archivos sin necesidad de bajar la resolución o el peso de estos para evitar que se vuelvan ilegibles y sea motivo de rechazo de la solicitud. Así como también permite colocar decimales como se muestra en las siguientes pantallas:

Registro ingresado por el contribuyente	
Porcentaje de participación:	72.4256907055076%
Representante legal	
Control efectivo:	<input type="checkbox"/>
Documento de acreditación del RL:	
Inicio de vigencia:	
Fin de vigencia:	
RFC del socio, accionista, asociado u otro:	

Registro ingresado por el contribuyente	
Porcentaje de participación:	27.574192096646%
Representante legal	
Control efectivo:	<input type="checkbox"/>
Inicio de vigencia:	
Fin de vigencia:	
RFC del socio, accionista, asociado u otro:	

Registro ingresado por el contribuyente	
Porcentaje de participación:	0.0001171978464%
Representante legal	
Control efectivo:	<input type="checkbox"/>
Documento de acreditación del RL:	
Inicio de vigencia:	
Fin de vigencia:	

Por último, en el caso de presentar algún error en la presentación del aviso con porcentajes de participación es necesario que se ingrese en Mi Portal un caso de Aclaración proporcionando pantallas secuenciales, para estar en posibilidad de analizar el caso en particular.

=====

Fecha: 29 de enero de 2023

Agrupación: Colegio de Contadores Públicos de León A.C.

Síndico: C.P.C. Enrique Nicolás Torres Hurtado

Contribución: Impuesto sobre la Renta

Tema: Retención para el salario mínimo

Fundamentos legales: Artículos 90 y 97 LFT; artículos 94, 96, 97 y 152 de la Ley del ISR; anexo 8 numeral 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023

Planteamiento 14. Retención para el salario mínimo

El artículo **(sic)** 90 de la Ley Federal del Trabajo (LFT) establece que existe una protección para el trabajador, respecto a que no podrá devengar una cantidad menor del salario mínimo de la zona en que preste los servicios, por una jornada de trabajo. Asimismo, el artículo 97 del mismo ordenamiento señala que los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en el caso de pensiones alimenticias, renta de habitación a trabajadores hasta el 10% del mismo, y abonos al Infonavit o al Fonacot. Como podemos ver, en los casos de excepción no están incluidos los impuestos, por lo cual no se puede hacer retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Para efectos del ISR, la comisión de los salarios mínimos acordó un incremento para el 2023, quedando como sigue:

Salario mínimo de la frontera norte zona libre	\$312.41
Salario mínimo para el resto del país	207.44

Por los efectos de la inflación (10%) y por movimiento de recuperación (10%) el salario mínimo se incrementó en total el 20%.

Problemática en el cálculo de los pagos provisionales mensuales:

Considerando que la tabla del Subsidio para el Empleo no se ha actualizado desde su publicación, se presenta una problemática a partir de 2023, referente a la determinación del ISR para los trabajadores que perciben un salario mínimo. Es importante aclarar, que esta situación ya se había presentado con los trabajadores que residían en la frontera norte del país.

A continuación se presenta un ejemplo del efecto del cálculo:

Salario mínimo de esta zona	\$207.44
-----------------------------	----------

Por 30 días = \$6,223.20

Aplicación de la tarifa del artículo 96 LISR:

Salario	\$6,223.20
Límite inferior	<u>746.06</u>
= Excedente	5,477.15
X Tasa artículo 96 LISR	<u>6.40%</u>
= ISR marginal	350.54
Más: Cuota fija	<u>14.32</u>
ISR causado	<u>\$ 364.86</u>

Menos: Aplicación de la tarifa del subsidio para el
Empleo, según anexo 8 de la RMF 2023 294.63

IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO \$ 70.23

Repercusión económica:

Salario mínimo gravado	\$6,223.20
Menos: ISR a cargo	<u>70.23</u>
Percepción real efectiva	<u>\$6,152.97</u>

Del ejemplo anterior, se advierte que la percepción real efectiva resultante es menor al salario mínimo, lo cual resulta violatorio a la LFT y a la LISR. Así mismo, se determina un ISR a cargo anual por la cantidad de \$1,855.27, misma que en estricta teoría debería ser asumida por el patrón al realizar el cálculo anual del trabajador correspondiente a 2023, en los términos del cuarto párrafo del artículo 97 de la LISR, a más tardar durante el mes de febrero de 2024.

Solicitud

1. Se publique una regla miscelánea que establezca que cuando se presenten estos casos, el patrón no estará obligado a realizar la retención del ISR mensual al trabajador y especificar que tampoco se efectuará retención, ni se pagará por cuenta del trabajador, el monto que resulte en el cálculo anual.
2. Adecuar el complemento del CFDI de nóminas para reflejar los efectos del cálculo del ISR en los trabajadores de salario mínimo y establecer en la guía respectiva el mecanismo a efectuar en esos casos.

Respuesta SAT:

Cabe señalar que, el Servicio de Administración Tributaria no se encuentra facultado para modificar la legislación fiscal, toda vez que sólo le compete la responsabilidad de la aplicación de las disposiciones, motivo por el cual dichas adecuaciones deberán de hacerse a través de un proceso legislativo, es decir a través de una reforma fiscal a la Ley de Impuesto sobre la Renta, destacando que de conformidad con el artículo 18-A fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (RISHCP), la Dirección General de Política de Ingresos Tributarios tiene, entre otras atribuciones, la de proponer para aprobación superior, la política impositiva, de coordinación fiscal, de estímulos fiscales, de comercio exterior y aduanera, en congruencia con las políticas de la hacienda pública, económica y social del país, así como la de evaluar el impacto recaudatorio de la política impositiva.

Es importante mencionar que la autoridad fiscal en el ejercicio de sus atribuciones únicamente puede realizar los actos que se encuentran previstos en las leyes que regulan su actividad, no obstante lo anterior, considerando que el artículo 96 de la LISR, exenta de la retención del impuesto a cargo a las personas físicas cuyo ingreso sea el de un salario mínimo de acuerdo a su área geográfica del contribuyente, se está analizando la problemática para en su caso modificar los sistemas y que éstos sean acordes a lo que establecen las disposiciones fiscales vigentes.

=====

Fecha: 31/Enero/2023

Agrupación: Colegio de Contadores Públicos de Ciudad Victoria

Síndico: C.P.C. Rigoberto Ibarra Hinojosa

Contribución: Código Fiscal de la Federación

Tema: En que caso y forma de debe de presentar el dictamen por fusión.

Fundamentos legales: Ver abajo los fundamentos

Planteamiento 21. En que caso y forma de debe de presentar el dictamen por fusión

- a) Derivado de la Reforma Fiscal 2022, se añadió en el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, lo siguiente:

Los estados financieros utilizados para llevar a cabo la fusión o escisión de sociedades, así como los elaborados como resultado de tales actos, deberán dictaminarse por contador público inscrito de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

- b) La RMF para 2022, regla 2.10.27. indica lo siguiente:

Para efectos del artículo 14-B, décimo párrafo del CFF, el dictamen de los estados financieros de la sociedad fusionada, de la fusionante, de la escidente, de la escindida o escindidas, según corresponda, utilizados para llevar a cabo la fusión o escisión de sociedades, así como los elaborados como resultado de tales actos, ocurridos a partir del 1 de enero de 2022, deberán ser presentados por la sociedad que subsista tratándose de escisión, la que surja con motivo de la fusión o la escindida que se designe, a más tardar el 31 de marzo del año inmediato posterior a aquél en que se haya llevado la fusión o escisión de sociedades, de conformidad con la ficha de trámite 314/CFF "Dictamen de fusión y escisión de sociedades", contenida en el Anexo 1-A.

Tratándose de los contribuyentes que hayan ejercido la opción o que tengan la obligación a que se refiere el artículo 32-A del CFF, podrán presentar en el dictamen de estados financieros, la información utilizada para llevar a cabo la fusión o escisión de sociedades, así como de los elaborados como resultado de tales actos.

- c) La ficha de trámite 314/CFF “*Dictamen de fusión y escisión de sociedades*” señala que se presenta el 31 de marzo del año inmediato posterior. Y después señala que ejerciste la opción hasta el 15 de mayo.
- d) La ficha de trámite 314/CFF “*Dictamen de fusión y escisión de sociedades*” indica que el trámite debe ser realizado en forma presencial antes la Administración General de Grandes Contribuyentes, Administración General de Auditoría Fiscal Federal o la Administración de Hidrocarburos, dependiendo el ámbito de competencia aplicable al contribuyente.
- e) La ficha de trámite 314/CFF “*Dictamen de fusión y escisión de sociedades*” indica que el dictamen del Contador Público Inscrito debe incluir los estados financieros utilizados para llevar a cabo la fusión, así como los elaborados como resultado de tales actos.

314/CFF Dictamen de fusión y escisión de sociedades		
Trámite <input checked="" type="radio"/>	Descripción del trámite o servicio	Monto
Servicio <input type="radio"/>	Presenta el dictamen de los estados financieros utilizados para llevar a cabo la fusión o escisión de sociedades, así como de los elaborados como resultado de tales actos.	<input checked="" type="radio"/> Gratuito <input type="radio"/> Pago de derechos Costo:
¿Quién puede solicitar el trámite o servicio?		¿Cuándo se presenta?
Personas morales.		<ul style="list-style-type: none"> A más tardar el treinta y uno de marzo del año inmediato posterior, a la terminación del ejercicio de que se trate. Si ejerciste la opción o tienes la obligación de dictaminar tus estados financieros, a más tardar el quince de mayo del año inmediato posterior, a la terminación del ejercicio de que se trate.
¿Dónde puedo presentarlo?		En forma presencial: <ul style="list-style-type: none"> Ante la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes a través de la Oficialía de Partes de la Administración General de Grandes Contribuyentes, sita en Avenida Hidalgo No. 77, Módulo III, Planta Baja, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México. De lunes a viernes en un horario de 8:00 a 14:30 hrs., tratándose de contribuyentes que sean de su competencia. Tratándose de contribuyentes que sean competencia de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, ante cualquier oficina del SAT más cercana a tu domicilio que podrás encontrar al ingresar al siguiente enlace: https://sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios Ante la Administración Central de Planeación y Programación de Hidrocarburos a través de la Oficialía de Partes de la Administración General de Hidrocarburos, sita en Avenida Hidalgo No. 77, Módulo III, Planta Baja, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México. De lunes a viernes de 8:00 a 14:30 hrs., tratándose de contribuyentes que sean de su competencia.



ANIVERSARIO

Instituto Mexicano de Contadores Públicos

Bosque de Tabachines No. 44,
Colonia Bosques de las Lomas,
Delegación Miguel Hidalgo, CP 11700, CDMX

Tel. 55 5267 6400
www.imcp.org.mx

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el trámite o servicio?		
1. Acude a las oficinas del SAT que se indican en el apartado ¿Dónde puedo presentarlo? , con la documentación que se menciona en el apartado ¿Qué requisitos debo cumplir? 2. Entrega la documentación solicitada al personal que recibirá el trámite. 3. Recibe y conserva un tanto del escrito libre con sello de la autoridad como acuse de recepción.		
¿Qué requisitos debo cumplir?		
Escrito libre que contenga el dictamen realizado por Contador Público Inscrito, de los Estados Financieros utilizados para llevar a cabo la fusión o escisión de sociedades, así como los elaborados como resultado de tales actos.		
¿Con qué condiciones debo cumplir?		
Que te encuentres con estatus activo en el RFC.		
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Cómo puedo dar seguimiento al trámite o servicio?	¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este trámite o servicio?	
Trámite inmediato.	No.	
Resolución del trámite o servicio		
La autoridad validará el dictamen para tener por cumplida la obligación.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite o servicio	Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
Trámite inmediato.	No aplica	No aplica.
¿Qué documento obtengo al finalizar el trámite o servicio?	¿Cuál es la vigencia del trámite o servicio?	
Acuse de recibo.	Indefinida.	
CANALES DE ATENCIÓN		
Consultas y dudas	Quejas y denuncias	
<ul style="list-style-type: none"> • MarcaSAT de lunes a viernes de 8:00 a 18:30 hrs, excepto días inhábiles: Atención telefónica: desde cualquier parte del país 55 627 22 728 y para el exterior del país (+52) 55 627 22 728 Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx • Atención personal en las Oficinas del SAT ubicadas 	<ul style="list-style-type: none"> • Quejas y Denuncias SAT, desde cualquier parte del país: 55 885 22 222 y para el exterior del país (+52) 55 885 22 222 (quejas y denuncias). • Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx • En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia 	

Solicitud

De los antecedentes anteriores, surgen las siguientes dudas (*en caso de una fusión de 2 entidades en enero de 2022, una en carácter de fusionante y otra en calidad de fusionada*):

- La fusionante tiene la opción de presentar dictamen fiscal (SIPRED), por lo tanto ¿la información a incluir en cada uno de los anexos del SIPRED 2022 es del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 y en el anexo información adicional o en notas a los estados financieros incluir los estados financieros al mes de enero de 2022 antes de la fusión (información individual de la fusionante) y después de la fusión (saldos de la fusionante

y fusionada)? Esto para dar cumplimiento a lo indicado en el inciso A) anterior.

- La fusionada NO tiene la opción del SIPRED (no cumple con ningún criterio de activo, trabajadores ni ingresos), por lo tanto y basado en la regla 2.10.27 del inciso B) anterior ¿Tendría que presentarse estados financieros dictaminados de la fusionada a más tardar el 31 de marzo de 2023? En este caso de la fusionada, al no tener la opción de SIPRED, ¿Es suficiente entregar los 4 estados financieros básicos y sus notas, así como el dictamen del auditor independiente ante el SAT con el acuse de recibido? Es decir, no le aplicaría SIPRED como en el párrafo anterior a la fusionante.
- ¿Con respecto al inciso D) anterior, en el caso de la fusionante que presente SIPRED (tiene la opción) será suficiente con lo que incorporaremos en el SIPRED a más tardar 15 mayo 2023, para cumplir? Es decir, no se requiere presentarlo en forma presencial.
- Con respecto al inciso D) anterior, en el caso de la fusionada que NO presenta SIPRED (NO tiene la opción) ¿tendremos que presentarlo en forma presencial en la oficialía de partes de la auditoría competente a más tardar el 31 de marzo de 2023?
- Adicionalmente para cancelar el RFC el SAT necesitan dar el Vo.Bo. para proceder a la cancelación porque está revisando que todo esté en regla con la fusionada y fusionante, es muy probable que el SAT lo certifique en 2023, para efectos fiscales y para la presentación de los estados financieros dictaminados que requiere el artículo 14-B del CFF, ¿la fusión se considera en 2022 o hasta 2023 cuando lo certifique el SAT?

Respuesta SAT:

Con relación al planteamiento que realizan en materia de dictamen por fusión, se estima que se refiere a especificaciones que conllevan a una determinación institucional, por lo tanto al tratarse de cuestiones específicas, se sugiere que con la finalidad de que los contribuyentes que se encuentren en dicho supuesto tengan certeza jurídica, promuevan su consulta real y concreta ante la autoridad fiscal competente a través de Buzón Tributario, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación y la ficha de trámite 186/CFF “Consultas y autorizaciones en línea”, contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2022.